

TÍTULO I DE LA OCUPACION

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CAZA Y PESCA

SECCION PRIMERA

DE LA CAZA

Artículo 836.—Los animales se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Son animales fieros ó salvajes los que vayan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre.

ORIGENES

Arts. 1.º, 2.º, 3.º y 5.º Ley de Caza 10 Enero 1879.

CONCORDANCIAS

Véanse Art. 400 y siguientes Cód. Portugal.—Leyes 15 Abril 1829, 15 Noviembre 1830, 28 Febrero 1842 y 3 Mayo 1844 Francia.

COMENTARIO

La caza es, sin disputa, el primitivo medio

de adquirir á que los hombres apelaron para proporcionarse el sustento.

El derecho de cazar corresponde á todo el mundo, bien que la ley haya tenido necesidad de establecer algunas limitaciones necesarias, toda vez que la absoluta libertad en este punto tendria mil inconvenientes.

Para los efectos de la caza ú ocupacion de los animales, se dividen éstos en las tres clases que se enumeran en nuestro artículo; division que influye en los derechos que la ocupacion da á los propietarios de los mismos animales.

La ley ha tenido necesidad de definir qué animales pertenecian á cada uno de los términos de la clasificacion, pues designándolos únicamente por la denominacion que reciben, hubiera podido incurrirse fácilmente en error.

Se consideran fieros con arreglo al artículo que comentamos, las abejas, mientras no se hallen en colmena de particular, las aves no apresadas ó que no tienen la costumbre de volver á la casa y no viven en ella, etc., animales que en el lenguaje vulgar no pueden decirse fieros, pero que lo son para los efectos de la ley.

Los animales amansados y los domésticos son los mismos que con esta denominacion se conocen en el lenguaje comun.

En algun caso no será fácil distinguir con toda precision el animal deméstico del domesticado, por más que el uso y la costumbre han

de ser en la mayoría de los que resuelvan las dudas que se presenten.

Artículo 837.—Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

ORIGENES

Ley 17, tit. XXVIII, Partida 3.ª

Leyes 16 y 17, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

Art. 6.º Ley de Caza 1879.

COMENTARIO

Hecha la clasificacion de los animales, consignada en el artículo precedente, corresponde á la ley determinar en qué manera pasan á ser propiedad del hombre, y desde luego consigna que los fieros ó salvajes se adquieren por medio de la caza: «Bestias saluajes, e las aues, e los pescados de la mar, e de los rios, quien quier que los prenda, son suyos luego que los ha presos.» Aquel, por consiguiente, que persiga á un animal fiero y se apodera de él, lo hace suyo, salvo lo dispuesto en los demas artículos de la ley que han de ser objeto de nuestro estudio.

Mientras estos animales vagan en libertad, no se puede decir que tienen dueño; mas desde el momento en que han sido dominados, sujetos ó muertos por el hombre, éste adquiere derecho á su propiedad, con preferencia á las demas personas que nada han hecho por adquirir el mismo derecho.

Artículo 838.—Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

ORIGENES

Leyes 19, 22 y 23, tit. XXVIII, Partida 3.ª

Ley 17, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

Art. 4.º Ley de Caza 1879.

COMENTARIO

La primera parte de este artículo se limita á repetir lo consignado en el artículo anterior. El animal fiero sujeto por un hombre pertenece á éste, háyase amansado ó no.

El objeto del artículo es solamente lo que preceptúa en su segundo párrafo, esto es, que:

«pierdan los omes el señorío que auian ganado en las aues, e en las bestias saluajes, e en los pescados, en la manera que diximos... luego que salen de su poder, e tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen: e aun pierden el señorío, cuando fuyen, e se aluengan tanto, que las non pueden ver; e que las vean estando ellos tan alongados dellas, que a duro las podrian prender. E en cada uno destos casos gana el señorío dellos quien quier que los prende primeramente». El mismo principio consignan las leyes de Partida respecto de los «pauones, e gauilanes e gallinas de India, e palomas, e gruas, e ansares, e faysanes... en cuanto acostumbran estas aues atales, de yr, e tornar de casa de aquel que las cria, que ha el señorío por do quier que anden: mas luego que ellas por si se dexen de la costumbre que usaron de yr, e de tornar, que pierde el señorío dellas el que lo auia e ganalo quien quier que las prende. Esso mismo dezimos de los ciervos, e de los gamos, e de las zebras, e de las otras bestias saluajes que los omes ouiessen a criar en sus casas»... lo cual indica que no basta que el animal salga de casa de su amo, para que éste pierda su derecho sobre aquél, sino que es preciso que haya recobrado su libertad, y por lo tanto pierda el hábito de volver á la casa.

El mismo principio consigna otra de las leyes de Partida citada: «Abejas son como cosas saluajes. E por ende dezimos, que si enxambre dellas posan en arbol de algund ome, que non puede dezir que son suyas fasta que las encierre en colmena, o en otra cosa: bien assi como non puede dezir que son suyas las aues que possassen y, fasta que las prissiesse. Esso mismo dezimos que seria de los panales que las abejas fiziessen en arbol de alguno; que non lo deue tener por suyos, en quanto estouieren y, fasta que los tome ende, e los tiene. Ca si acaeciesse, que viniessen otro alguno, e los leuasse ende serian suyos: fueras ende, si esto uiesse el delante quando los quissiesse leuar, e gelo defendiesse. Otrosi dezimos, que si el enxambre de las abejas volare de las colmenas de alguno ome, e se fuere: si el señor dellas las perdiessse de vista, ó fueren tan alongadas del que las non pueda prender, nin seguir: pierde por ende el señorío que auia sobre ellas, e ganalas quien quier que las prenda, e las encierre primeramente». Lo mismo dice la ley del Fuero Real.

Es, por consiguiente, preciso, para que el dueño de una colmena pierda las abejas, que

éstas se marchen de la colmena, abandonándola por completo, y que el señor las pierda de vista, porque si las fuese persiguiendo no habría perdido su dominio, á ménos que fueren tan alongadas que las non pueda prender nin seguir.

Artículo 839.—No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sinó á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

ORÍGENES

Art. 32 Ley de Caza.

COMENTARIO

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, ha sido preciso establecer una limitacion á los derechos del dueño. Este tiene palomas: vuelan éstas y tornan al palomar; pero al encontrarlas en el campo, ¿cómo averiguar si se han hecho libres ó conservan la costumbre de volver al palomar? Ante la imposibilidad de poder determinar esto ni aun aproximadamente, la ley consiente que se presuma recuperada la libertad, y por consiguiente, que sea lícito cazar las palomas ajenas, cuando éstas se han alejado un kilómetro de la poblacion ó palomares por su voluntad propia, si vale la frase, es decir, sin que hayan sido atraídas á tal distancia por señuelos, cimbeles ú otro cualesquier engaño.

La ley, pues, establece esta presuncion, contra la cual no creemos que sea posible hacer prevalecer prueba de ninguna clase.

Nada dice la ley de si deberá entenderse que han recuperado la libertad primitiva otros animales amansados que se alejen un kilómetro de la poblacion ó lugar donde acostumbren á volver. Creemos que debiera sentarse un precepto análogo, por más que existe una gran dificultad para ello, pues miéntras en las palomas es fácil distinguir aquellas que pertenecen á palomares de aquellas otras que, comun y ordinariamente, viven en libertad, no es posible hacer la misma distincion tratándose de ciervos y de otros animales que se domestican y amansan.

Artículo 840.—Los animales mansos ó domésticos pertenecen al que los adquirió, con arreglo á las leyes. Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que

los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

ORÍGENES

Ley 24, tit. XXVIII, Partida 3.^a
Ley 17, tit. IV, lib. III, Fero Real.
Art. 5.º Ley de Caza 1879.

COMENTARIO

Los animales mansos pertenecen al que los adquirió con arreglo á las leyes, dice este artículo; y en verdad que sus autores no han podido ser ménos afortunados en su redaccion. ¿Pues qué, la adquisicion por medio de la caza no es con arreglo á las leyes? ¿Pues qué, los animales fieros no pueden adquirirse por venta y por otros contratos? El legislador ha querido decir que los animales domésticos se adquieren por un medio distinto de la caza, y no ha encontrado medio de expresarlo con claridad. La compra-venta, la donacion y los demas medios de adquirir y de transmitir el dominio, excepcion hecha de la caza, son los títulos en cuya virtud se poseen los animales domésticos. Estos no adquieren nunca la libertad, sinó que siempre pertenecen al que los adquirió con justo título.

«Gallinas, e capones, e las ansares, que nacen e se crien en las casas de los omes non son de natura saluaje. E por ende decimos que maguer buelen, e se vayan de casas de aquellos que las crien, por espanto o en otra manera, e non tornen y, por esso non pierden el señorío dellas aquellos cuyas son; ante dezimos que quien quier que las prendiesse con entencion de las fazer perder a su señor, que gelas puede demandar de furto; bien assi como las otras cosas que tuuiesse en su casa, e gelas furtasen».

Dice el artículo que comentamos: «aunque salgan de su poder puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion». Este precepto, que en el artículo se enuncia de una manera general, no creemos que pueda ser aplicado en todos los casos, como sucedería, por ejemplo, si el animal fuese hurtado ó robado, pues entónces no creemos posible que, fundándose en este artículo, pudiese obligarse al dueño á indemnizar al ladrón por los gastos que hubiese hecho. Semejante interpretacion sería visiblemente absurda, y por lo mismo inadmisibile.

Artículo 841.—Todo cazador que hiera á

una res tiene derecho á ella miéntras él solo con sus perros la persiga.

ORÍGENES

Ley 16, tit. IV, lib. III, Fuero Real.
Art. 37 Ley de Caza 1879.

Artículo 842.—Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

ORÍGENES

Ley 21, tit. XXVIII, Partida 3.^a
Art. 38 Ley de Caza 1879.

COMENTARIO

En cuanto al precepto contenido en el primero de estos artículos, no ofrece dificultad de ninguna especie. Un solo hombre persigue á la res, él solo muestra deseo é intencion de poseerla, á él debe corresponderle si consigue apresarla.

El caso del segundo artículo tiene más gravedad. Se trata de uno ó más cazadores que han levantado una res y la persiguen sin haberla herido; ¿puede otro ú otros cazadores emprender la persecucion de la res? ¿Pueden, si la hieren ó la matan, participar de ella?

La ley del Fuero Real, 16, tit. IV, lib. III, decía: «Si algunos Caballeros, o otros Monteros, Puerco, o otro Venado levantaren, *ningun otro, quier sea Montero, quier no, le tomen mientras que aquellos que le levantaron fueren tras el...*» es decir, que resolvía la cuestion en sentido negativo, reconociendo que miéntras el cazador persigue la res, nadie tiene derecho á privarle del derecho de capturarla: es el derecho del primer ocupante, derecho que nace desde que se demostró la intencion de apoderarse de la res y comenzó á practicarlo. El Código de Partidas, por el contrario, resolvió que «Van los caçadores en pos del venado que han herido siguiéndolo, e vienen otros, e prendenlo, e porque podria acaecer contienda quales dellos aurian tal venado como este, dezimos, que deue ser de aquellos que lo prisiere primeramente: ca maguer ellos lo trayan herido, non es aun en su poder, e podria acaecer muchas cosas

porque non lo aurian: esso mismo decimos que seria, si algund ome ouiesse parado lazos, ó cepo... en que cayese algund venado que quien quier que venga primeramente e lo fallare, e lo prisiere, que deue ser suyo...»

La ley de Caza actual ha adoptado un término medio. Entre la ley española que daba la res á los que primero la perseguían, y la ley romana que la adjudicaba al matador, ha optado por este último extremo si la res no iba herida, bien que, dando los mismos derechos al matador y sus compañeros que á los primeros cazadores; de lo cual se deduce que ha preferido la ley del Fuero en el caso de que la res haya sido herida por el primero ó primeros perseguidores.

Pero, ¿y si la res es perseguida por un cazador, y ántes de ser herida por él emprende un segundo cazador la persecucion, despues de lo cual lo hiera el primero, qué derechos tendrá el segundo sobre la pieza?

Este caso no ha sido previsto por la ley, pero entendemos que puede resolverse por analogía.

Artículo 843.—El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por soto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

ORÍGENES

Art. 16 Ley de Caza.

COMENTARIO

El derecho del cazador sobre la pieza que ha herido ó muerto, y el derecho del propietario del terreno donde la pieza cae ó entra, pueden encontrarse en la oposicion que previene el artículo. En ese caso es preciso resolver el conflicto entre dos derechos que pueden lesionarse mutuamente. La ley lo resuelve, á nuestro entender, de una manera acertada y completa.

Artículo 844.—Se comprende bajo la acepción genérica de cazar, todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

ORÍGENES

Art. 7.º Ley de Caza.

COMENTARIO

Los diversos medios de que el hombre puede hacer uso para perseguir y apoderarse de los animales fieros y amansados que han recobrado su primitiva fiereza, se conocen bajo la denominación genérica de cazar.

Los medios de cazar son en extremo variados; mas no todos son lícitos con arreglo á la ley.

Esta en algunos de sus artículos cuyo carácter es reglamentario ó por lo ménos de orden administrativo, y que por lo tanto no colocamos entre los artículos de este Código, determina qué procedimientos venatorios no son permitidos.

Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito (art. 18 de la ley).

La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el art. 18 (art. 19).

Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de los terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sean á pié ó á caballo (art. 20).

Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna (art. 21).

Se prohíbe cazar de noche con luz artificial (art. 22).

No se permite cazar con armas de fuego sinó

á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población (art. 23).

Tales son las prohibiciones que la ley consigna en cuanto al procedimiento para cazar.

Hay además otras limitaciones nacidas de la época en que se pretende ejercitar el derecho de caza. Así, en el art. 17 de la misma ley se dice: queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demas del Reino, incluidas las Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Como legítima consecuencia de estas disposiciones, se dice en el art. 25: queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda... Mas como esta veda no alcanza á los dueños de cazaderos particulares, ha sido preciso añadir en el art. 27: el dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.º de Junio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de la veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Además de la prohibición de cazar, en cuanto al medio empleado y en cuanto al tiempo en que tenga lugar, hay otra que participa de ambos caracteres, es decir, que se han establecido por el tiempo y por el modo; tal es la consignada en el art. 34, que dice: desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo; en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolec-

ción, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Los que quisieren cazar con galgos,—añade el artículo 35,—deberán obtener una licencia especial del gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y diez perros.

Como se ve, estas reglas son puramente administrativas, y están encaminadas á impedir la destrucción de la caza; por eso no las colocamos en forma de artículos.

Artículo 845.—El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley de Caza.

COMENTARIO

Para dedicarse al ejercicio de la caza es preciso hallarse provisto de una licencia de uso de escopeta y de otra de caza, cuando ésta haya de verificarse en terrenos que no sean de la propiedad exclusiva del cazador.

Así, pues, sentado el principio general que se consigna en este artículo, por otros posteriores se dice que: «únicamente podrá cazar el que haya obtenido del gobierno civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes (art. 28).

Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado (art. 29).

Además, será preciso hallarse provisto de otra licencia especial cuando se posean hurones, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la ley, en que se dispone que: «los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del gobernador civil de la

provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

«Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.»

El artículo que comentamos consigna que puede cazar todo el que tenga las licencias referidas. La ley civil, por consiguiente, reconoce este derecho á todos los ciudadanos; mas, sin embargo, existen algunas limitaciones nacidas del Derecho canónico. ¿Puede cazar el clérigo? Benedicto XIV en su tratado *De Sinode Dioccesana* dice que al clérigo le está prohibida toda caza. Mas como el Concilio Tridentino al ocuparse de esta materia solamente prohíbe *illicitam venationem*, infieren algunos que si la prohibición es de la caza ilícita, es porque hay otra lícita cuyo ejercicio les está permitido, deducción que, como observa Escriche, no es completamente lógica, pues la palabra *illicitam* puede ser un calificativo y no un diversificativo.

Artículo 846.—Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular con sujeción á las leyes y reglamentos.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar previas las correspondientes licencias de que habla el artículo anterior.

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley de Caza.

COMENTARIO

El dueño de un terreno puede cazar en él, pudiendo impedirlo á todo el que pretenda penetrar en el mismo con dicho objeto. Esto no obsta para que el dueño de los predios ó propiedades pueda autorizar á título oneroso ó gratuito á otras personas para cazar, segun se consigna en este artículo y se repite en alguno de los siguientes.

El derecho de los dueños dentro de su propiedad no se limita á cazar, sinó que, segun dispone el art. 24 de la ley, «los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de úti-